

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 38.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.  
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes. fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 d.

Sábado 28 de Marzo.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1863.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### CIRCULAR NÚM. 70

La Direccion general de establecimientos penales, con fecha 10 del actual, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de Sevilla lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. S. acompañando, con su apoyo, una instancia de la Diputacion provincial de Sevilla, en solicitud de que se releve á los pueblos cabeza de partido de la obligacion que la Real orden de 18 de Agosto del pasado, les impone de sufragar solo los gastos del personal y material de las cárceles de los mismos.

Enterada S. M. se ha dignado mandar, oido el parecer de la Direccion general de Administracion, y de conformidad con lo informado por la de Establecimientos penales, que los gastos de personal y material de las cárceles de partidos y Audiencia se satisfagan por todos los pueblos del partido á que los establecimientos correspondan, en igual forma que se verifica con la manutencion de los presos pobres, con arreglo á lo prevenido en el art. 28 de la ley de 26 de Julio de 1849, hasta tanto que aquella atencion se incluya en el presupuesto general del Estado.»

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial á los efectos correspondientes.

Cáceres 24 de Marzo de 1863.

El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE

#### CIRCULAR NUM. 71

Sobre averiguacion del paradero de don Tomás Chamochin y Casino.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia, con fecha 20 del actual, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Capitan general de es-

te distrito, en comunicacion de 17 del actual, me dice lo que copio:—El Excelentísimo Sr. Capitan general de Cataluña me dice con fecha 9 del corriente lo que sigue:—Excmo. Sr.: El Excmo. señor General Gobernador de esta provincia con fecha 4 del actual me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.: El Coronel accidental del regimiento infanteria de Leon, con fecha de ayer, me dice lo que sigue:—Excmo. señor: En la revista administrativa de Junio del año 1862, fué baja en este regimiento el Teniente don Tomás Chamochin y Casino, por haberse excedido en el uso de cuatro meses de licencia que le fueron concedidos para la corte, no habiéndose incorporado posteriormente al cuerpo, é ignorándose hasta hoy todavía su verdadera suerte; mas como el Excmo. señor Director general del arma, en oficio de 25 de Febrero último, me encarga practique las diligencias necesarias para averiguar el paradero del interesado, tengo el honor de suplicar á V. E. se digne elevarlo á conocimiento del Excmo. Sr. Capitan general, por si su autoridad superior se dignase expedir circular á los demas distritos militares, y si apareciese dicho oficial en alguno de ellos, se manifieste por el punto con el objeto de comunicarlo por mi parte á S. E. el Jefe superior del arma segun desea. —Lo que tengo el honor de trasladar á V. E., por si tiene á bien acceder á lo que se solicita por el referido Jefe.—Y yo lo trascribo á V. E. á los propios fines, rogándole se sirva darme aviso del resultado.—Lo que traslado á V. S. para que se sirva disponer se indague si el mencionado oficial se halla en esa provincia, dándome V. S. aviso del resultado de las investigaciones hechas con tal objeto.—Lo que tengo el honor de trasladar á V. S., por si tiene á bien disponer su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, y prevenir al mismo tiempo á los Alcaldes, me den cuenta inmediatamente si existe ó no dicho oficial en alguno de los pueblos de la misma.»

Lo que accediendo á los deseos de su señoría he dispuesto que se publique en el presente Boletín, recomendando á los Alcaldes de la provincia que practiquen las diligencias mas eficaces para averiguar si reside en los suyos respectivos el individuo que se expresa, dándome parte en seguida del resultado para ponerlo en conocimiento de la autoridad que lo reclama.

Cáceres 24 de Marzo de 1863.

El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid núm. 72, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de

Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion para procesar al Alcalde y Ayuntamiento de Foz, negada por V. S. al Juez de primera instancia de Mondoñedo, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Lugo denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Mondoñedo para procesar al Alcalde y Ayuntamiento de Foz por arrogacion de atribuciones.

Resulta:

Que el dia 9 de Octubre último Nicolasa Oroza, viuda de José de Sá, produjo ante el predicho Juzgado una denuncia contra el Ayuntamiento de Foz por haber mandado este que la Nicolasa admitiese en su casa á Salvador José Lopez; y en caso de que á ello no accediese, fuese depositado en otra de confianza, embargando en el acto á la viuda lo necesario para mantener al Lopez durante dos meses:

Que habiendo elevado la Nicolasa otra queja al Gobernador, la remitió á informe del Ayuntamiento, con cuyo motivo se comprobó que hallándose ausente el Salvador y sin medios con que subsistir en su avanzada edad de 89 años, escribió al Cura párroco de Cangas á fin de que interrogase á sus parientes si querian recibirle y alimentarle, y reunidos estos acordaron acceder á su pretension, bajo cuya promesa regresó á su país:

Que habiendo cuidado de la subsistencia del Lopez durante 14 meses su pariente Manuel Casas, acudió al Ayuntamiento pidiéndole hiciese cumplir á los demás la obligacion que se habian impuesto, por serle imposible á él sostenerlo por más tiempo:

Que consiguiente á esto acordó el Ayuntamiento que cada uno de los parientes de Lopez le mantuviera por el término de dos meses, toda vez que lo habian hecho ir al pueblo; y que si rehusaban cumplir lo que le habian prometido, se acordaría lo que correspondiera:

Que despues de cubrir su turno todos los parientes sin oposicion, llegó á corresponder á la Nicolasa, quien no quiso admitir al Lopez, cuya circunstancia se puso en conocimiento del que ejercia funciones de Alcalde; y como este conceptuara que la situacion del anciano y desvalido exigia una resolucion pronta, dió orden de que si la Nicolasa no le admitia en su casa se la embargaria lo preciso á fin de que fuese mantenido por su cuenta, cuyo embargo se llevó á efecto, y fué el hecho que se denunció al Juzgado:

Que consiguiente á todo lo expuesto, el Juez, de acuerdo con el dictámen del Promotor, solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para procesar á los individuos que componen el Ayuntamiento de Foz, por reputarles reos del delito que castiga el art. 308 del Código penal:

Que el Gobernador, de conformidad

con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorizacion fundado:

1.º En que la corporacion municipal, al adoptar el acuerdo por que se le acusa, lo habia hecho teniendo en cuenta la aquiescencia de todos los parientes, y resolviendo el asunto como un acto voluntario é interino de beneficencia, reclamado por la necesidad y de ningun modo como cuestion de alimentos:

2.º En que bajo este concepto habia estado léjos del ánimo de la corporacion intrusarse en atribuciones judiciales; y el Teniente Alcalde, mirando la cuestion de esta misma manera, no habia hecho más que procurar el cumplimiento de un acuerdo de la corporacion;

Y 3.º Porque la simultaneidad de los procedimientos judicial y gubernativo habia dado lugar á que aun no hubiese recaído en el último más resolucion que la de dejar en suspenso en todos sus efectos el acuerdo del Ayuntamiento y orden del Alcalde, cuyo proceder califica el Gobernador de objeto cuando más de correccion disciplinal en vista de la buena fe é intencion humanitaria con que habian obrado los Concejales.

Visto el art. 85 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que señala las clases de servicios sobre los cuales las corporaciones municipales puedan dictar acuerdos con el carácter de ejecutorios:

Visto el art. 61 del reglamento dado para la ejecucion de dicha ley, que previene que si un Ayuntamiento deliberase sobre otros asuntos que los que la misma ley señala, el Gobernador de la provincia habrá de proceder inmediatamente á tomar las disposiciones convenientes:

Visto el art. 74 de la citada ley, que determina que los Alcaldes suspenderán la ejecucion de los acuerdos que dictaren los Ayuntamientos cuando versen sobre asuntos ajenos de la competencia de la corporacion municipal:

Visto el art. 308 del Código penal por el que se castiga al empleado del orden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales:

Considerando que por más que el Ayuntamiento de Foz fuese incompetente para dictar el acuerdo que tomó, relativo á que los parientes de Lopez hubiesen de mantener á este, no por ello incurrió en responsabilidad criminal, porque cualquiera que fuese el vicio que tal acuerdo entrañase, al Gobernador tocaba examinarlo y decidir sobre el particular, al tenor de lo prescrito en el art. 61 del reglamento antes citado de 16 de Setiembre de 1845:

Considerando que el Alcalde al obrar del modo que lo hizo, tratando de obligar á Nicolasa Oroza para que recibiese en su casa á su pariente Salvador José Lopez, no aparece que intentase arrogarse atribuciones que no le competian, pues que se limitaba á poner en ejecucion un acuerdo de la corporacion municipal, á lo que por



otra parte se veía obligado por no haber en el presupuesto del pueblo cantidad alguna para beneficencia con que poder socorrer el estado de miseria de Lopez;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1863.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 73, del año actual, se halla inserto lo que sigue:*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización para procesar á Babil Urbaiz, Alcalde pedáneo del pueblo de Arre, negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Navarra denegó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Pamplona para procesar á Babil Urbaiz, Alcalde pedáneo de Arre.

Resulta:

Que en las primeras horas del día 26 del mes de Octubre último se presentó el referido pedáneo en la taberna del pueblo con el objeto de hacer la ronda como día festivo, habiendo encontrado en ella á Pedro Echevarría que estaba como alojado á causa del vino que había bebido:

Que como Echevarría dirigiese al pedáneo palabras inconvenientes por suponer que había dicho que le iba á echar del pueblo, el Alcalde llamó al Regidor Castor Ardaiz, que se hallaba en la misma taberna, y entre ambos le condujeron preso á la casa del Alcalde por no haber cárcel en el pueblo:

Que según declaración de Echevarría, le mandaron entrar en la bodega de la casa del Alcalde, y habiéndolo repugnado, le agarraron entre el Alcalde y el Regidor Ardaiz para entrarlo por la fuerza; é intentando desasirse, recibió un golpe en la cabeza que le hizo perder el sentido, sin que pudiese dar razón de lo que después sucedió; y al volver en sí, se encontró en el suelo de la bodega, y sintió que le caía sangre de la cabeza sin poder levantarse porque estaba baldado; pero habiendo pedido auxilio entró el Alcalde con el Regidor Ardaiz y uno ó dos más que no conoció, quienes le condujeron arastrando á la escuela de niños, donde permaneció hasta la mañana siguiente, en que por orden del Alcalde se marchó á su casa:

Que según también declaró Echevarría, donde principalmente se resentía era en el lado izquierdo del pecho, sin que pudiera decir cuándo ni quién le causara aquel golpe, ni otro que tenía en la cabeza, aunque suponía que hubiese sido el Alcalde, porque al introducirlo en la bodega, tenía en la mano una cosa que no sabía con seguridad si era palo ó escopeta; y con relación á los hijos del Alcalde, había oído decir á su mujer que el pedáneo al entrarlo en la bodega le había pegado con un jarro de pinta y otro de medio cántaro:

Que habiendo reconocido á Echevarría dos facultativos, declararon que tenía dos lesiones, una en la parte superior media del occipital, de una pulgada de extensión, causada con instrumento corto contundente, y otra de contusión en el hipocóndrio izquierdo, producida con instrumento contundente, las cuales se habían cerrado por completo en el espacio de doce días:

Que habiéndose llamado á declarar al Alcalde, manifestó que Echevarría había entrado sin resistencia ninguna en un cuarto bajo de su casa, que no era la bodega, si bien otro vecino del pueblo tenía con su permiso una cuba con vino y otros utensilios: añadió que él no llevaba á la sazón palo ni arma de ningún otro género, y que después de encerrar á Echevarría, volvió con el Regidor Ardaiz á continuar la ronda; y cuando luego de concluida volvió á su casa, su mujer é hija le dijeron que en el cuarto donde estaba Echevarría se había sentido mucho ruido y que pedía auxilio, por lo que él entró en el cuarto, encontrando entonces á Echevarría sentado cerca de la canilla de la cuba, la cual estaba removida y derramada como un cántaro de vino, y además roto un jarro de medio cántaro, abollada una medida de pinta de hojalata y tirado en el suelo un banco grande:

Que en vista de esto, y temiendo que Echevarría causara mayores daños, salió en busca del Regidor Ardaiz; y habiéndole alcanzado antes de llegar á su casa, volvieron ambos y condujeron á Echevarría á la escuela de niños; y como al día siguiente se quejase de que no podía moverse, le mandó á su casa, é hizo ir al Cirujano del partido, quien después de visitarle le dió parte de su estado. El Alcalde expresó que suponía que las dos lesiones de Echevarría debió causárselas él mismo cuando estaba encerrado en el cuarto de su casa, bien cayendo del banco, ó bien pegándose al caer en la canilla de la cuba:

Que habiéndose llamado igualmente á declarar al Regidor Ardaiz, á la mujer del pedáneo y á otro testigo citado por este, convinieron unánimes en que Echevarría había entrado en el cuarto ó bodega sin resistencia ninguna; que no le dieron golpe alguno ni tenía herida en la cabeza, y que el Alcalde no llevaba entonces en la mano palo ni escopeta, confirmando además Ardaiz los principales hechos referidos por el Alcalde.

Visto el art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos, por cuyo párrafo 2.º se determina que es atribución de los Alcaldes adoptar, donde no hubiere delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Visto el art. 300 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que, desempeñando un acto del servicio, cometiére cualquier vejación injusta contra los particulares ó usase de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo:

Considerando que la querrela formulada contra el pedáneo don Babil Urbaiz es en el concepto de autor de lesiones menos graves:

Considerando que no se comprueba que el mencionado pedáneo causase las que sufrió Pedro Echevarría, porque acerca de ello solo aparece el dicho del mismo lesionado, y esto sin asegurarlo de un modo positivo, sino limitándose á suponerlo:

Considerando por tanto que no hay méritos para calificar al Alcalde Urbaiz de autor del abuso en que se funda la querrela;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1863.—Vega de Armijo. Señor Gobernador de la provincia de Navarra.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 76, del corriente año, se halla inserto lo siguiente.*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Subsecretaria.—Negociado 3.º

Visto el expediente de autorización negada por V. E. al Juez de primera instancia de Torrelaguna para procesar á don Diego Martín, Regidor del Ayuntamiento de Buitrago, del cual resulta:

Que en la noche del día 16 de Agosto de 1861, el Regidor D. Diego Martín, se dirigió á la casa de su convecino Manuel Moreno con objeto de encontrar en ella al Alcalde y pedirle su venia para ejecutar actos del servicio; y que habiéndole abierto la puerta la criada Petra Moreno, y notando que en la casa había baile, la preguntó qué personas se encontraban dentro; y que habiéndole contestado esta que varias personas, y entre ellas la señora Martina, dijo aquel Regidor: «Está la Pelanguta? Pues voy á mandar suspender el baile.»

Que acusado aquel Regidor de injurias por haber llamado Pelanguta á dicha Sra. Martina Sanz, el Juez de primera instancia, de acuerdo con el Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia autorización para proceder contra él:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorización fundado en que solo tres testigos sirvientes ó amigos del acusador, y ninguno de ellos de mayor edad, declaraban contra el expresado Regidor; en que este negó absolutamente haber pronunciado las palabras injuriosas que se le atribuan, y en que aun suponiendo que hubiera pronunciado la palabra Pelanguta no podría ser esta expresión calificada de injuriosa, puesto que, careciendo de sentido y significación no puede envolver el descrédito, la deshonra ni el menosprecio de la persona á quien se supone dirigida.

Visto el art. 379 del Código penal que determina los casos en que se comete injuria contra las personas:

Considerando que la palabra Pelanguta no existe en el Diccionario de la lengua castellana, y carece de significación previa que pueda revelar con claridad su genuino sentido y el pensamiento del que la profirió para apreciar la extensión de la injuria, y si esta existe:

Considerando que, así por el hecho de haber negado el Regidor Martín en el acto de conciliación haber pronunciado aquella palabra, como porque tampoco trató este de ejecutar la amenaza de suspender el baile, parece, ó que no lo hizo ni hay exactitud en atribuirle la palabra que se supone injuriosa, ó que profirió esta sin deliberación y ánimo de ofender;

Oída la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, la REINA (Q. D. G.) se ha dignado confirmar la negativa de V. E. á la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Torrelaguna para procesar al expresado Regidor del Ayuntamiento de Buitrago D. Diego Martín.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1863.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de esta provincia.

*En la Gaceta de Madrid núm. 64, del año actual, se halla inserto lo siguiente.*

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Marzo de 1863, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Galicia y el de primera instancia de Bande acerca del conocimiento de la causa formada en el último con motivo de las lesiones de Manuel Fernandez respecto de D. Antonio

Alvarez Lovera, uno de los comprendidos en la misma:

Resultando que en 7 de Junio del año próximo pasado se suscitó disputa entre el referido D. Antonio, su sobrina Dominga Alvarez y Manuel Fernandez con motivo de haber atravesado aquellos con sus ganados por una heredad de este; que en la riña fué herido el Fernandez, y que por ello el Juez de primera instancia de Bande instruyó la correspondiente causa, en la que después de haberse hecho constar la sanidad del Manuel, formuló la acusación el Promotor fiscal pidiendo que se condenara al D. Antonio y su sobrina como autores de lesiones corporales menos graves en las penas que propuso:

Resultando que hecha saber á estos la petición fiscal para que dijeran si se conformaban con ella, acudió el D. Antonio al Juzgado del Gobernador militar de la provincia de Orense pidiendo que oficiara de inhibición al de primera instancia de Bande, y presentó para probar su fuero dos Reales despachos, en uno de los cuales se le concedió cuando era sargento primero del batallón provincial de Zaragoza el grado de Subteniente de infantería, y en el otro el retiro con el haber mensual de 101 reales, conforme á la ley de 28 de Agosto de 1841:

Resultando que dirigido el oficio, el expresado Juez ordinario se negó á inhibirse del conocimiento de la causa, y lo mismo hizo al ser requerido en forma por el Juzgado de la Capitanía general, originándose la presente competencia:

Resultando que la Autoridad militar se funda en la disposición de las leyes 1.º, 14, 20 y 21, tít. 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilación; de los arts. 6.º y 7.º, tít. 1.º, y 4.º, tít. 4.º, tratado 8.º de las Ordenanzas; de la Real orden de 28 de Mayo de 1830, y de la ley y reglamento vigentes de retiro, según las cuales disfruta del fuero completo de Guerra el que se retira del servicio con Real despacho y sueldo por haber cumplido los años prevenidos, y queda sujeto al fallo de los Juzgados militares en los delitos que cometa, siempre que estos no causen desafuero; en que no le produce el de lesiones, y en que D. Antonio obtuvo su retiro con las circunstancias indicadas:

Y resultando que el Juez ordinario alega que en el despacho de Alvarez no se le concedió expresamente el fuero militar, y en tal caso no debe gozarle, según la ley 14, tít. 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilación; entendiéndose limitada la gracia del retiro al uso de uniforme, con arreglo á las Reales órdenes de 13 de Setiembre y 17 de Agosto de 1844, y 9 de Julio de 1847, é invoca además en su apoyo la sentencia de este Supremo Tribunal de 17 de Diciembre de 1858:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Felipe de Urbina.

Considerando que D. Antonio Alvarez obtuvo el despacho de su retiro con el sueldo que le correspondió por sus años de servicios, y que por lo tanto disfruta del fuero militar completo, conforme á las disposiciones vigentes y á la jurisprudencia de este Tribunal, sin que tenga aplicación á este caso la sentencia del mismo de 17 de Diciembre de 1858, citada por el Juez de primera instancia:

Y considerando que por no tratarse en esta causa de delito que produzca desafuero, y por concurrir en Alvarez las circunstancias que se han expresado, debe ser juzgado por sus propios Jueces militares;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa en cuanto á D. Antonio Alvarez Lovera corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Galicia, al que se devolverán sus actuaciones, y las suyas al de primera instancia de Bande, á fin de que haga sacar el oportuno tanto de culpa relativo al D. Antonio, y le remita á dicho Juzgado militar para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta del Gobierno e insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. don Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 2 de Marzo de 1863.—Gregorio Camilo García.

En la Gaceta de Madrid, núm. 67, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Marzo de 1863, en los autos de competencia que penden ante Nos entre el Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de Valencia y el de igual clase del de Palacio de esta corte, sobre el conocimiento de una demanda de filiación:

Resultando que D. Manuel Loreto Serrano como curador *ad litem* de la menor Gregoria, vecina de Valencia, hija de padres desconocidos, pidió en el primero de dichos Juzgados, el día 5 de Junio de 1861, que se la declarase pobre para litigar con doña Catalina Martínez, de aquella vecindad, y con don Juan Luis López Asensio, de la de esta corte; y que citados y emplazados estos, siéndolo el último por medio de exhorto, se sustanció el incidente en su rebeldía y se concedió á la menor dicho beneficio por sentencia de 22 de Mayo de 1862:

Resultando que en 17 de Junio siguiente, presentó demanda su expresado curador pidiendo se la declarase hija natural de don Juan Luis López Asensio y doña Catalina Martínez, mandándoles la reconocieran como á tal, y por un otro si que se expidiese exhorto á uno de los Jueces de primera instancia de esta corte para la citación y emplazamiento de López Asensio:

Resultando que admitido el exhorto y cumplimentado por el del distrito de Palacio, se notificó á don Juan Luis López Asensio, el cual acudió inmediatamente al mismo, para que se retirara y oficiase de inhibición al de Valencia respecto al extremo de la demanda que se dirigía contra él y expuso, que, siendo personal la acción deducida, debía proponerse ante el Juez de su domicilio, que era esta corte, toda vez que no aparecía derivarse aquella de contrato para cuyo cumplimiento estuviese designado lugar, sin que á ello pudiera objetarse la continencia de la causa, pues con arreglo á la ley, la madre siempre es cierta aun respecto del hijo manco, y por lo mismo nada tenían que ver las reclamaciones de doña Gregoria contra doña Catalina Martínez con los de paternidad que pretendía la misma contra él:

Resultando que habiéndose oficiado de inhibición al Juez de Valencia, se declaró competente para conocer de la demanda, con arreglo al art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, por serlo del domicilio de la demandada; no poderse dividir la continencia de la causa; haber ocurrido en aquella ciudad algunos hechos que podían justificarse en ella mas oportunamente, y porque previniendo el art. 187 de la ley citada que las justificaciones de pobreza se soliciten y practiquen siempre en el Juzgado competente que deba conocer del pleito, previa citación de la persona con la que se deba litigar, estaba ejecutoriado que el conocimiento de la demanda pertenecía á aquel Juzgado por haberlo sido

en el mismo el incidente de pobreza promovido por el curador de doña Gregoria en rebeldía de López Asensio:

Resultando que al insistir el Juez de esta corte en la inhibitoria propuesta, alega en su apoyo que lo que se desprende de un modo terminante del art. 187 citado es que, cuando la justificación de pobreza se practica ante Juez incompetente para conocer del pleito, la declaración de ella carece de fuerza y no causa ejecutoria; pues aun cuando pudiera serlo por medio de la citación, no podría llevar su prescripción mas allá de la pobreza, fijando la competencia del conocimiento del negocio principal, porque envolvería un doble precepto; que tratándose en este caso del reconocimiento de la doña Gregoria, se supone que la madre es desconocida, cuando por la ley es cierta, y esa prescripción legal establece gran diferencia entre aquella y el padre natural, y porque las distintas sentencias y diversas declaraciones sobre la paternidad no serían nunca contradictorias, pues por el hecho de declararse á doña Catalina Martínez madre natural de doña Gregoria, no se seguiría que igual declaración debiera hacerse de don Juan López Asensio, y pudiendo ser distintas ambas declaraciones sin contradecirse las sentencias, nada mas lógico y legal que doña Gregoria acuda al Juzgado del domicilio de aquel, conforme á la prescripción del párrafo tercero del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Joaquín de Palma y Vinuesa:

Considerando que don Luis López Asensio, es vecino de esta corte; que la acción deducida contra él por el curador *ad litem* de la menor Gregoria es personal, y que el Juez competente para conocer de los pleitos en que se ejerciten las de esta clase es el del domicilio del demandado, no existiendo, como no existe en el caso de autos, lugar en que deba cumplirse la obligación, ni el en que se hiciera el contrato, según lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando, en cuanto á la continencia de la causa y lo que para fundar la jurisdicción alega sobre esto el Juez de Valencia por haberse presentado ante él la demanda de filiación dirigida también contra doña Catalina Martínez, domiciliada en la referida ciudad, que no se divide aquella, porque se sigan dos juicios en los que, siendo diversas las personas de los demandados, pueden serlo asimismo sus excepciones, las pruebas y las sentencias sin que por ello impliquen contradicción;

Y considerando que el expediente de pobreza, instruido y resuelto en Valencia, no ha podido fijar tampoco la competencia de aquel Juzgado para conocer de la demanda de filiación propuesta contra el mencionado don Luis López Asensio,

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la demanda del curador de la menor Gregoria, en cuanto se dirige contra don Juan Luis López Asensio, corresponde al Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte: en su consecuencia, devuélvanse las actuaciones á los respectivos Juzgados con las certificaciones correspondientes á los efectos de derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los tres días siguientes á su fecha y á su tiempo en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandin.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huete.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquín de Palma y Vinuesa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de hoy, de

que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Marzo de 1863.—Dionisio Antonio de Puga.

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁCERES.

Real orden, fecha 14 de Marzo, por la que el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, dirige á los Magistrados y Jueces, su voz de reconocimiento, por los servicios prestados hasta el día, y de aliento y noble estímulo para el porvenir.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Encargado del Ministerio de Gracia y Justicia que S. M. se dignó confiarme por su decreto de 3 del corriente, y cumplidas las más urgentes atenciones de gobierno, he considerado como el primer deber dirigir mi voz á los Magistrados y Jueces de la nación, voz de reconocimiento por los servicios prestados hasta el día, y de aliento y noble estímulo para el porvenir.

No correspondería dignamente á la confianza de S. M. si no aceptara resueltamente el grave, pero muy satisfactorio encargo, de velar con la más firme decisión por la administración de justicia, primera necesidad de los pueblos, sólido fundamento de los Tronos, elemento el más poderoso de la paz y del orden público, y la mejor garantía de la seguridad personal, de la propiedad y de los demás derechos legítimos consignados en la Constitución del Estado.

Pero todo mi esfuerzo sería en vano si los Magistrados y Jueces del territorio no estuviesen persuadidos de que tan sagrada obligación pesa más directa é inmediatamente sobre los encargados de aplicar las leyes, y de que tan delicadas y augustas funciones requieren una laboriosidad incansable, un estudio continuo del derecho, un celo jamás interrumpido, y un ardiente amor á la justicia, virtud primera y compendio de todas las virtudes.

Requiere y exige la justicia que se aplique la ley con rigorosa imparcialidad, porque sin ella el mayor bien de la sociedad se convertiría en la calamidad más lamentable. Ante la ley deben desaparecer todas las gerarquías, todas las consideraciones, todos los respetos humanos. Ni el espíritu de partido, ni las insinuaciones de los poderosos, ni la voz de la amistad, ni las lágrimas del pobre y desvalido, en que suele anegarse la razón de los Jueces, deben prevalecer contra los santos fueros de la justicia: el derecho y la razón deben ser el único norte de los Jueces, impenetrables como la ley misma; porque el Magistrado es el órgano de la ley; es la ley que habla.

La Toga española desde los tiempos más remotos ha merecido bien de la patria, y aun en los días más agitados por las pasiones políticas se ha mantenido á la altura de su nombre, conservando todo su derecho á la pública veneración y al universal respeto. Por eso el Ministro de Gracia y Justicia dirige su voz á los Tribunales y Jueces de la nación, no ya para que procuren adquirir, sino para que logren acrecentar toda la importancia y toda la bondad de tan preciosa y necesaria institución; lo cual conseguirán de cierto observando la moralidad, la rectitud y la imparcialidad que, unidas á la inteligencia, constituyen el buen desempeño de sus importantes funciones.

Pero no basta que sus decisiones sean justas; es preciso además que sean prontas, sin faltar á los trámites y términos prescritos por las leyes; porque la justicia indebidamente retardada se convierte en injusticia manifiesta, por cuanto tiene despojado por todo el tiempo de una inmotivada dilación al que debiera estar disfrutando de lo que por ley le corresponde, ó detenido y preso al que debiera gozar la

libertad en virtud de sentencia absolutoria. Y aun bajo de otro aspecto la celeridad en las causas criminales, sin perjuicio de las formas salvadoras del procedimiento, está reclamada por el bien público, porque la protitud de la pena suele impedir la repetición de los crímenes y la dolorosa necesidad de castigarlos, y para que la inocencia, alguna vez envuelta en un proceso, no gima por la morosidad y la tardanza en la aflicción y en el encierro.

Aunque S. M. no duda que la Magistratura española se rige por estos principios y está animada de tan nobles sentimientos, consagrando toda su aplicación y laboriosidad á conseguir los altos fines de su institución, el Ministro que suscribe no ha creído innecesario recordarlos en gracia de la inmensa importancia del objeto, confiado en que los encargados del poder judicial redoblarán sus esfuerzos para que la administración de justicia en los Tribunales de España aparezca como digna de imitación y como acreedora á las bendiciones de los pueblos.

Al expresar á V. S. de orden de S. M. estas prevenciones, confío en que la continua vigilancia para que la administración de justicia sea imparcial, recta, cumplida y pronta, ha de redundar en pro del buen nombre de los Magistrados y Jueces de la nación y de su merecido prestigio, y del respeto, distinción y consideración que tanto han menester los encargados de administrarla.

Por último, los Magistrados y Jueces que acrediten mejor las cualidades expresadas pueden contar con el aprecio de S. M., para cuya altísima é imparcial benevolencia ninguna recomendación ha de ser tan poderosa como el buen desempeño de sus respectivos cargos.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia, la del Tribunal y la de los Jueces de su territorio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1863.—Monáres.—Sr. Regente de la Audiencia de....

Mandada obedecer, guardar y cumplir la anterior Real orden por el Sr. Regente de esta Audiencia, ha acordado se inserte en los Boletines oficiales de las dos provincias del territorio, para conocimiento de los Jueces de primera instancia, de que certifico. Cáceres 19 de Marzo de 1863.—José María Morera.

#### CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

##### Distrito forestal de Cáceres.

A los 30 días de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Peralada de S. Roman la subasta del fruto de bellota por cuatro años, de la dehesa boyal de dicho pueblo, sita en aquel término, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por el Sr. Gobernador, en decreto de 24 del corriente.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 4.000 reales por los cuatro años.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 23 de Marzo de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

A los treinta días de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Peralada de San Roman, la subasta de los productos resultantes de la poda y limpia

que ha de verificarse en el arbolado de la dehesa boyal de dicho pueblo, sita en aquella jurisdiccion, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por el señor Gobernador en decreto de 21 del corriente.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 600 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 23 de Marzo de 1863. — El Ingeniero, Ramon Jordana.

A los treinta dias de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Peraleda de San Roman, la subasta del aprovechamiento, por cuatro años, de las yerbas de invierno de la dehesa boyal de dicho pueblo, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por el Sr. Gobernador en 21 del actual.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 12.000 reales vn., por cuatro años.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 23 de Marzo de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE POZUELO.

Vacante de Médico-Cirujano.

No habiéndose presentado aspirantes á la vacante de dicha plaza anunciada en el Boletín oficial de esta provincia, número 150 del Sábado 13 de Diciembre último, ha acordado de nuevo el Ayuntamiento y asociados se vuelva á reproducir con el aumento de 2.000 rs. mas ó sean 6.000 en vez de los 4.000 con que entonces se verificó, pagados de fondos municipales y las igualas de los vecinos no pobres.

Como se indicó en dicho anuncio, el pueblo es de 270 vecinos; y á mil pasos de distancia, que es un paseo, se encuentra la poblacion de Villa del Campo con 443 vecinos en la cual solo hay cirujano.

El partido que puede hacer el aspirante agraciado, es regular bajo del punto de vista de sus intereses.

Se admiten solicitudes hasta el dia 30 de Marzo próximo.

Pozuelo 25 de Febrero de 1863.—El Alcalde, Manuel Valle.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa de Navas del Madroño,

Hace saber: Que en sesion ordinaria del 15 del actual, asociado de los contribuyentes que previene la ley, acordó el arriendo de los derechos de las especies de consumo de esta villa para el año económico que ha de principiar el 1.º de Julio próximo, con libertad de ventas. En su virtud se invita á los licitadores que tengan interés para que se presenten en las Casas Consistoriales de esta villa, en los dias 5 y 12 de Abril próximo, de diez á doce su mañana en que se celebrarán los dos remates de instruccion, bajo el tipo que á continuacion se expresa y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de

este municipio, con exclusion del aceite que se halla arrendado.

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales	48,83 p. 100 para gastos municipales.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	3059	1529 50	1493 70	182 47	6264 67
Vinagre.....	450	225	219 73	26 84	921 57
Aguardiente.....	2024	1012	988 31	120 73	4145 4
Acete.....	800	400	390 64	47 72	1638 36
Jabon.....	2400	1200	1171 92	143 16	4915 8
Carnes muertas.....	8142	4071	3975 87	485 47	16668 20
Id. en vivo.....					
Total.....	23000	11500 50	11231	1371 64	47096 50

Navas del Madroño 21 de Marzo de 1863.—El Alcalde Presidente, Cipriano Rodriguez.—El Secretario, José Sanchez Barroso.

D. Juan Carrasco Malpartida, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Zorita.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores el primer remate del arriendo total de los derechos de las especies de consumo de este pueblo para el año económico que ha de dar principio en 1.º de Julio próximo y terminar en 30 de Junio de 1864, se anuncia la segunda subasta con la baja de la tercera parte, para el Domingo 29 del corriente, de diez á doce de su mañana, en estas Casas Consistoriales, bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento y el tipo siguiente:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales	50 por 100 para gastos municipales.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	933 33	466 67	466 67	56	1922 67
Vinagre.....	80	40	40	4 80	164 80
Aguardiente.....	1280	640	640	76 80	2636 80
Acete.....	3920	1960	1960	235 20	8075 20
Jabon.....	666 68	333 34	333 34	40	1373 36
Carnes.....	6756 68	3378 34	3378 34	405 40	13918 76
Total.....	13636 69	6818 35	6818 35	818 20	28091 59

Zorita 23 de Marzo de 1863.—El Alcalde, Juan Carrasco Malpartida.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ACEITUNA.

Pedido de relaciones.

Debiendo procederse por la Junta pericial de esta pueblo á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial, correspondiente al año económico que principia en 1.º de Julio próximo, se hace preciso que todos los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de quince dias, que empezarán á contarse desde el en que aparezca el presente en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas de todos sus bienes; pues pasado el plazo señalado sin haberlas presentado, se les formarán de oficio y á su costa, incurriendo ademas en las penas que marca el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Aceituna 16 de Marzo de 1863.—El Alcalde Presidente del Ayuntamiento, Félix Aparicio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALDEHUELA.

Pedido de relaciones.

Debiendo procederse por la Junta pericial de este pueblo á la formacion del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para la derrama del cupo de la contribucion territorial para el año económico que ha de empezar en 1.º de Julio de este año, hasta el 30 de Junio de 1864, ha dispuesto el Ayuntamiento que presido prevenir á todos los contribuyentes vecinos y forasteros, presenten en la Secretaria municipal en el término de 15 dias, contados desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas de los bienes que posean sujetos á contribuir; aperecidos que de no verificarlo en el término señalado, la Junta pericial lo hará de oficio y quedarán privados del derecho de reclamar de agravio.

Aldehuela de Galisteo 18 de Marzo de 1863.—Cándido Gonzalez.—D. S. O., Alonso Paniagua, Srío.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLAMESIA.

Pedido de relaciones.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa en el año económico próximo, es preciso que los contribuyentes, así vecinos como forasteros, presenten sus relaciones juradas en esta Secretaria de Ayuntamiento, en el término de 15 dias, bajo la responsabilidad que la ley les impone.

Villamesia 18 de Marzo de 1863.—El Alcalde, Gregorio Bronco.—El Secretario, José Gonzalez de Bulnes.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALDEOBISPO.

Hallazgo de tres cerdos.

Hace unos dias fueron recogidos de mi orden y depositados en un vecino de este pueblo, tres cerdos que se encontraron extraviados á las inmediaciones del mismo pueblo y de las señas siguientes:

Uno muy pelado, sin hierro ni señal.  
Otro pelo negro, con una oreja despuntada y hendida y orejigano de la otra.  
Otro del mismo pelo, con la oreja derecha hendida y resnuelo por detrás en la izquierda, calzado de una de las patas.  
Todos tres están castrados de hace poco tiempo.

Lo que se hace público por el presente para que llegando á noticia del dueño de expresados cerdos, pueda presentarse á

recogerlos previo el abono de costos y gastos que hubiesen ocasionado.

Valdeobispo 14 de Marzo de 1863.—El Alcalde, Matías Sanchez.—D. S. O., Angel María Paredes, Srío.

El Lic. D. Felipe Granados, Auditor Honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, por accion de guerra, Sócio de número de la de Amigos del Pais de la ciudad de Valencia, condecorado con otras distinciones y Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el dia 8 de Abril próximo venidero á las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la Junta de acreedores para graduar los créditos reconocidos y oír á los Síndicos del concurso acerca de otros que quedaron pendientes en el concurso voluntario de Eugenio Rodriguez, de este domicilio.

Y para su publicacion se fija el presente en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Cáceres á 18 de Marzo de 1863.—Felipe Granados.—El actuario, José Asensio.

ADMINISTRACION PRICIPAL DE CORREOS DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos con fecha 5 del actual, me dice lo siguiente:

«Con esta fecha digo al Administrador del Correo central lo siguiente:

Con la presente recibirá V. S. 1.500 ejemplares del cuaderno titulado «Noticias de interés general sobre el servicio de Correos en España» en el cual se contienen cuantos datos y tarifas pueden necesitarse para que el público dirija y reciba con acierto su correspondencia.

Sírvase V. S. remitir ejemplares para su venta á la Imprenta Nacional, á los Administradores principales y á cuantas dependencias juzgue V. S. conveniente, como expendedurias de sellos etc.; procurando se anuncie en la Gaceta y previniendo se efectue tambien en los Boletines oficiales de las provincias y en las Administraciones de Correos, consultando al propio tiempo el número de ejemplares que puedan necesitarse, los cuales le serán facilitados por esta Direccion.

No siendo el objeto de esta publicacion especulativo y si el de difundir cuanto sea posible los útiles conocimientos que contiene, se expenderán al público á un real cada ejemplar, pero la Administracion central podrá facilitarlos á 6 cuartos á los que se encarguen de su expedicion.»

Lo que ereo de mi deber darle la mayor publicidad á dicha superior disposicion para conocimiento del público que podrá concurrir á hacerse de dicho cuaderno, luego que se los remitan á esta Administracion principal, previo el precio de un real.

Cáceres 24 de Marzo de 1863.—P. S., Juan Valera.

Anuncio.

Habiendo desaparecido el dia 16 del corriente al oscurecer del sitio del Sierrro de Marifranca, término del Guijo de Corria, un caballo propio de D. Enrique Garcia, cuyas señas se expresan á continuacion, se ruega al que supiere su paradero lo ponga en conocimiento del Alcalde de la ciudad de Corria.

Señas.

Un caballo castaño, cabos negros, siete años, capon, siete cuartas escasas, sin hierro, motilada la cruz excepto los cabos de la frente, tiene un pequeño lunar en la pata derecha junto al casco.

Cáceres: Imp. de Nicolás M. Jimenez.